



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0237-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Ayacucho, **07 JUL 2021**

**VISTO:**

Expediente 2814932/2297894 de fecha 03 de mayo de 2021 y opinión legal N° 010 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha 14 de junio de 2021, y el expediente de rectificación de áreas y linderos de las comunidades de Espite y Urancancha.

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado. Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5 del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los gobiernos regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el artículo 118 del Tuo de la ley N° 27444 faculta a presentar solicitud en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0237 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Que, con el expediente N° 2814932/2297894 de fecha 03 de mayo de 2021, interpone recurso de oposición contra el trámite de acto administrativo de rectificación de áreas y linderos y titulación que promueve la comunidad campesina de Urancancha del distrito de Vilcanchos, el ciudadano Félix Jhonson Llantoy Ramos identificado con DNI N° 22522944, en representación de Alfonso, Cristina, Filomena y Marcelina Ramos Huarancca en base a los siguientes fundamentos, que los dirigentes y algunos comuneros de la comunidad de Urancancha fueron condenados por delito contra el patrimonio - usurpación agravada, por habernos despojado del predio Ccanoccocha signado con Exp. N° 02592-2011-JR-PE-0501-JR-CI-01, en agravio del recurrente y herederos a quienes represento, a la fecha con sentencia en ejecución, a la cual hoy pretende titular la comunidad. Existe un proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico de escritura de donación de minuta N° 657, que celebra la comunidad campesina de Urancancha y Aparicio Fortunato Medina Ayala (finado), por supuesta donación parte del predio Ccanoccocha, proceso civil signado con Exp. N° 65-2019-0501-JR-CI-01, por ante el primer juzgado civil de huamanga; señala además haciendo uso de un documento falso y sin respetar el mandato judicial el representante de la comunidad campesina de Urancancha maliciosamente viene tramitando un acto administrativo de rectificación de áreas y linderos por ante su despacho de áreas de terreno que no le corresponde y menos nunca tuvieron dominio ni posesión del área en mención, del cual hoy pretenden tener como suya, pese a tener pleno conocimiento que el predio Ccanoccocha de 387.5000 hectáreas ubicado en las alturas de la comunidad campesina de Urancancha, en el distrito de Vilcanchos, Provincia de Fajardo y Departamento de Ayacucho, es de propiedad exclusiva de los hoy herederos de Agustino Ramos Huarancca y Ana Catalina Escalante, integrados por Saturnino Escalante Medina, Filomena Ramos Huarancca, Alfonso Ramos Huarancca y otros. Por lo que el fuero administrativo por independencia jurisdiccional debe inhibirse bajo responsabilidad funcional sea civil o penal, sobre todo teniendo en cuenta a lo que dispone el artículo 139 inc. 2 de la constitución política del estado, que por ser jerarquía es de respetarse. Estando a los hechos y razones de relevancia jurídica indicadas, su despacho no solo tiene el deber de suspender y/o inhibirse de lo pretendido.



Que, el recurrente adjunta como medios de prueba al expediente N° 2814932-2297894 de fecha 03 de mayo de 2021, siendo estos los siguientes: a. 2 copias literales de la inscripción de sucesión intestada definitiva con partida N° 11085278 y partida N° 11091290 en la que se declara como heredero universal de Catalina Escalante medina a Saturnino Escalante Medina, Alfonso, Cristina, Filomena y Marcelina Ramos Huarancca, b. Copia de la escritura pública de poder general y especial otorgado por Filomena, Cristina, Marcelina Y Alfonzo Ramos Huarancca, a favor de Félix Jhonson Llantoy Ramos, con fecha 9 de enero del 2012, para administrar bienes muebles e inmuebles de Agustino Ramos Huarancca y esposa a favor de los herederos, c. Copia literal de la inscripción de mandatos y poderes con partida N° 11124441 en la que el poderdante Mario Alfonso Ramos Huarancca otorga poder general y especial al apoderado recurrente Felix Jhonson Llantoy Ramos, para representarle ante autoridades judiciales, policiales y administrativas y demás, con ello acredita legitimidad para actuar en la presente solicitud, d. Copia de la memoria descriptiva del predio "Ccanoccocha - Huaycco Sora - Pucapampa" de 387.5000 has, ubicado en comunidad campesina de Urancancha, en el Distrito de Vilcanchos, Provincia de Víctor Fajardo y Departamento de Ayacucho, e. Copia del plano del predio Ccanoccocha – Huaycco Sora - Pucapampa, de un área de 387.5000 hectáreas del distrito de Vilcanchos, provincia de Víctor Fajardo y departamento de Ayacucho, f. Copia de la sentencia signado en el expediente 1279 – 2011, g. Copia del acta de filiación



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° 0237 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

de ganado vacuno de la propiedad de los finados Agustín Ramos Huaranca y Ana Catalina Escalante, dueños de Ccanoccocha, a favor de la Municipalidad del Centro Poblado de Urancancha, h. Copia de la sentencia de vista resolución N° 55 del 09 de mayo del 2018, i. Copias de las resoluciones 75,76 y 78 del Juzgado Penal Liquidador de Huamanga EXP. 02592 -2011-JR-PE, j. Testimonio de escritura pública de donación de nuestro predio Ccanoccocha de fecha 01 de octubre del 2010 que otorga don Aparicio Fortunato Medina Ayala a favor de la comunidad campesina de Urancancha, k. Copia de la disposición N° 06 - 2018, signado con carpeta fiscal 2011- 604, l. Copia de la resolución N° 60 Y 63 del expediente 02592 - 2011, que gira por ante Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, en etapa de ejecución, m. Copia de la Resolución N° 07 del 23 de noviembre del 2020, expedido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, Exp. N° 02194 - 2018, que amplía la investigación preparatoria y Disposición N° 08 - 2020 de 2da de Huamanga y n. Copias de resoluciones N° 05 Y 06 del Exp. 00065 -2019, de escrito de fecha 13 de noviembre del 2019 por nulidad de acto jurídico.

Que, el artículo 6° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657, "en caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los registros públicos, y un croquis que señale dicha línea", exige no es facultativo, que la pretensión de oposición sea acompañada con los títulos respectivos debidamente inscritos en los registros públicos y un croquis que señale dicha línea; el recurrente no cumplió con adjuntar título de propiedad inscrito en el registro de bienes inmuebles en el correspondiente registro de predios de SUNARP-AYACUCHO.

Que, el recurrente presenta 2 copias literales de la inscripción de sucesión intestada definitiva con partida N° 11085278 y partida N° 11091290, al respecto el artículo 104 del reglamento de Inscripciones del Registro de Predios introducida por el artículo 1 de la Resolución N° 143-2019-SUNARP/SN publicada en el diario oficial El Peruano el 17- 07-2019 señala en el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia en los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 56° del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas la misma que estatuye anotación de correlación en el Registro de Bienes por existencia de testamento cuando se solicite en el registro de bienes la inscripción de la transferencia por sucesión intestada y el registrador advierte que en el registro de sucesiones intestadas se encuentra inscrita la anotación por existencia de testamento, deberá extender la transferencia, y además, una anotación de correlación por existencia de testamento en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral del bien; asimismo, el tercer párrafo del citado marco normativo señala si consta inscrita la transferencia del bien a favor de un tercero, no procederá extender la correlación en el Registro de Bienes, debiendo en este caso el registrador disponer la tacha del título; el recurrente si bien tiene inscrito las sucesiones intestadas, no ha cumplido con inscribir la transferencia de propiedad (Anotación de correlación) en las partidas de los predios "Ccanoccocha - Huaycco Sora - Pucapampa" de estar inscrita el derecho de propiedad en SUNARP- AYACUCHO; tampoco ha demostrado tener un título inscrito a favor de los causantes de las sucesiones intestadas, no ha demostrado que se encuentre inscrito el derecho de propiedad de los predios "Ccanoccocha - Huaycco Sora - Pucapampa" en los registros de la propiedad inmueble de SUNARP-AYACUCHO, por consiguiente no ha cumplido en adjuntar con el





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° 0237 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

requisito señalado en el artículo 6 de la Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas, que la pretensión de oposición o desacuerdo debe estar acompañado con los títulos respectivos, debidamente inscritos en los registros públicos.

Que, el derecho de propiedad de la comunidad de Urancancha, el artículo 89° de la Constitución Política del Perú consagra que las tierras de las comunidades campesinas son imprescriptibles; la propiedad comunal se encuentra inscrita en el asiento 01-C de la partida N° 40006903 señala rustico, constituido por los terrenos comunales de los pueblos de Espite, Vilcanchos, Cocas Y Urancancha del Distrito de Vilcanchos provincia de Víctor Fajardo departamento de Ayacucho; área 1400 hectáreas, registrado desde el 04 de marzo de 1918, firmado por el registrador Juan G. Altamirano, a fs. 311-315 del expediente administrativo.

Que, con respecto al conflicto con la función jurisdiccional, el recurrente señala que los dirigentes y algunos comuneros de la comunidad de Urancancha fueron condenados por delito contra el patrimonio - usurpación agravada, por haberlos despojado del predio Ccanoccocha signado con Exp. N° 02592-2011-JR-PE-0501 -JR-CI-01; señala además que existe un proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico de escritura de donación de minuta N° 657, que celebra la comunidad campesina de Urancancha y Aparicio Fortunato Medina Ayala (finado), por supuesta donación parte del predio Ccanoccocha, proceso civil signado con Exp. N° 65-2019 -0501-JR-CI-01, por ante el Primer Juzgado Civil de Huamanga. El artículo 75 del Tuo de la ley N° 27444 conflicto con la función jurisdiccional señala en su numeral 75.2 recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. Como bien afirma el jurista Rocco Ugo; en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Vol. I, Temis Santa Fe de Bogotá, 1981, pág. 81. "La actividad administrativa es la actividad primaria; la actividad jurisdiccional es actividad secundaria, y según lo hemos dicho ya sustitutiva".

Que, Asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición abril 2019. Pág. 536. "La segunda exigencia de contenido, es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. De ello, se extrae que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes".

Que, se tiene que el recurrente está siguiendo causas de distinto contenido y pretensiones en el poder judicial siendo esta usurpación agravada en el Exp. N° 02194-2018-8-0501-JR-PE-03, nulidad de acto Jurídico en el Exp. N° 65-2019-0501-JR-CI-01, usurpación agravada en el Exp. N° 2592-2011-0-501-JR-PE-05 y asesinato en el Exp. N° 01279-2011-0-501-JR-PE-02; no así una pretensión de rectificación de área y linderos con anterioridad al conocimiento de esta cede administrativa; por lo tanto, se entiende dentro de esta lógica la posición preferente de la resolución administrativa de las causas sometidas a su conocimiento, y solo en vía excepcional, cuando se producen las interferencias




**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**
**N° 0237 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

funcionales, la preferencia judicial, adelantando la competencia que obviamente le corresponde de modo sucesivo, durante el contencioso administrativo. Estas reglas son dictadas para asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, y se fundamentan en criterios de distribución de secuencias mediante la prelación de órdenes como se puede entender fácilmente de no darse estas circunstancias excepcionales que son establecidas legislativamente, la competencia de ambas órdenes es inaplazable, irrenunciable e indisponible por constituir principio elemental de derecho que cualquier ciudadano obtenga una decisión sobre la materia que ha planteado a la autoridad administrativa o judicatura.

Que, hecho el análisis mediante la opinión legal N° 10 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha 17 de junio de 2021, conclusión. 4.1. El opositor no adjuntó título de propiedad inscrito en SUNARP-Ayacucho, de los predios "Ccanoccocha - Huaycco Sora - Pucapampa", 4.2. Tampoco demostró si los causantes de las sucesiones intestadas inscritas en la partida N° 11085278 y partida N° 11091290 tengan su derecho inscrito en el registro de bienes inmuebles en el correspondiente Registro de Predios en SUNARP-AYACUCHO de las parcelas "Ccanoccocha - Huaycco Sora - Pucapampa", 4.3. El recurrente está siguiendo causas de distinto contenido y distinta pretensión en el poder judicial siendo estos de usurpación agravada en el Exp. N° 02194-2018-8-0501-JR-PE-03, nulidad de acto jurídico en el Exp. N° 65-2019-0501-JR-CI-01, usurpación agravada en el Exp. N° 2592-2011-0-501-JR-PE-05 y asesinato en el Exp. N° 01279-2011-0-501-JR-PE-02; no así de rectificación de área y linderos que esta sub dirección se está avocando a favor de la comunidad de Espite y Urancancha, 4.4. La competencia de ambas órdenes es inaplazable, irrenunciable e indisponible por constituir principio elemental de derecho que cualquier ciudadano y comunidad obtenga una decisión sobre la materia que ha planteado a la autoridad administrativa o judicatura.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN** planteada al trámite de rectificación de áreas y linderos de la comunidad campesina de "Urancancha" de fecha 03 de mayo del 2021 con el expediente N° 2814932/2297894 planteado por el administrado Félix Jhonson Llantoy Ramos, identificado con DNI N° 22522944 en representación de Alfonso, Cristina, Filomena y Marcelina Ramos Huaranca, por no cumplir con adjuntar título de propiedad inscritos de los predios "Ccanoccocha -Huaycco Sora-Pucapampa" o en su defecto adjuntar la transferencia de propiedad (Anotación de correlación) de los mencionados predios en los registros de la propiedad inmueble de SUNARP-AYACUCHO, por consiguiente no ha cumplido con el requisito señalado por el artículo 6 de la Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas; requisito que la precitada





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**

**N° 0237 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

ley exige para ser amparada una oposición al trámite de rectificación de áreas y linderos de una comunidad campesina; y por los fundamentos expuestos, conforme se desprende de los considerandos señalados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE SUSPENDER** el trámite de rectificación de áreas y linderos de la comunidad campesina de Urancancha, el recurrente está siguiendo causas de distinto contenido y pretensión, en el poder judicial siendo esta usurpación agravada en el Exp. N° 02194-2018-8-0501-JR-PE-03, nulidad de acto jurídico en el Exp. N° 65-2019-0501-JR-CI-01, usurpación agravada en el Exp. N° 2592-2011-0-501-JR-PE-05 y asesinato en el Exp. N° 01279-2011-0-501-JR-PE-02; y no así la pretensión de rectificación de áreas y linderos que vienen impulsando en esta sede administrativa los representantes de las comunidades de Espite y Urancancha, copropietarias con derecho de propiedad inscrito en la partida N° 40006903 desde el 04 de marzo de 1918 y por los fundamentos expuestos, conforme se desprende de los considerandos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo de rectificación de área y linderos de la propiedad comunal de las comunidades de Espite y Urancancha inscrita en la partida N° 40006903.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** con el presente acto resolutivo al administrado Félix Jhonson Llantoy Ramos, identificado con DNI N° 22522944 en representación de Alfonso, Cristina, Filomena y Marcelina Ramos Huaranca; asimismo, notificar al presidente de la junta directiva comunal de la comunidad campesina de Espite y Urancancha para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO  
DIRECTOR REGIONAL